Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Tutelante:	MARTHA LUCIA PARAMO GONZALEZ
Tutelado:	SALUD TOTAL EPS
Radicado:	25823408900120230053-00
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	ABSTENERSE DECLARAR DESACATO

Entra el despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO**, formulado por la Sra. Martha Lucia Paramo González, actuando como agente oficioso del Sr. **GERARDO TRIANA MORENO**, en contra de la Dra. **IRMA CAROLINA PINZÒN RIBERO**, en calidad de **GERENTE DE SALUD TOTAL EPS- SUCURSAL BOGOTÁ**, por el presunto incumplimiento frente al fallo de tutela proferido por este despacho judicial, en calenda **7** de **septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, **modificado** por el Juzgado Promiscuo de familia de Pacho- Cundinamarca en fecha **diecisiete (17) de octubre de 2023.**

I. ANTECEDENTES

1. Revisado el expediente se observa que, mediante providencia de fecha **siete (7)** de **septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, este despacho judicial resolvió:

> ***PRIMERO***: *TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal del señor GERARDO TRIANA MORENO, cedulado bajo el número 3077027, incoados por la señora MARTHA LUCIA PARAMO GONZALEZ, contra SALUD TOTAL EPS-S, Representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO***: *Como consecuencia del punto anterior, ordenar a la doctora IRMA CAROLINA PINZON RIBERO, en calidad de Gerente Sucursal Bogotá de SALUD TOTAL EPS-S; o quien haga sus veces que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de cuidador domiciliario diario al señor GERARDO TRIANA MORENO, cedulado bajo el número 3077027, por el tiempo que el médico tratante así lo ordene, de igual forma garantizarle el tratamiento integral que surja de la atención por las patologías que padece y por las que viene siendo tratado.*

2. No obstante, el **diecisiete (17) de octubre de 2023**, el Juzgado Promiscuo de familia de Pacho- Cundinamarca, modificó la sentencia proferida por este Despacho y resolvió lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *MODIFICAR el fallo de tutela proferido el 07 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí Cundinamarca, conforme a lo considerado.*
>
> ***SEGUNDO***: *CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud, en su faceta de diagnóstico, de GERARDO TRIANA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.077.027.*
>
> ***TERCERO***: *ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha*

hecho, realice las valoraciones de trabajo social y médicas a domicilio que requiera el señor GERARDO TRIANA MORENO para determinar la necesidad de cuidador y la periodicidad del mismo.

***CUARTO**: Cumplido lo anterior, si la orden médica es afirmativa, SALUD TOTAL EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dentro de los diez (10) días siguientes, adelantar las gestiones necesarias con el fin de acatar la orden del galeno tratante y, conceder los servicios que el señor GERARDO TRIANA MORENO requiera.*

***QUINTO**: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 07 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí Cundinamarca, en cuanto al tratamiento integral ordenado, conforme lo considerado.*

3. Ulteriormente la parte accionante solicitó la apertura del incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por la inobservancia en el cumplimiento de los fallos de tutela previamente referenciados.

4. Mediante proveído de data **veinticinco (25) de abril de 2024**, se admitió el aludido incidente y, en consecuencia, se ordenó la notificación de la doctora **IRMA CAROLINA PINZÒN RIBERO,** en calidad de **GERENTE DE SALUD TOTAL EPS- SUCURSAL BOGOTÁ**, a fin de que se pronunciara respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela alegado por la actora.

II. RESPUESTA DE LA INCIDENTADA

Respecto al cumplimiento del fallo de tutela manifestó que verificado el caso en concreto se observa que el servicio de CUIDADOR POR 12 HORAS se encuentra debidamente AUTORIZADO para la IPS GOLEMAN, conforme a lo establecido en la orden médica.

Por lo anterior, solicitó que se cierre y archive el presente incidente de desacato.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

III.II. ALCANCE LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL INCIDENTE DE DESACATO.

En consideración a lo plasmado en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 reguló la figura del desacato, estableciendo que la persona que incumpla la orden de un Juez proferida dentro del trámite o fallo de tutela incurriría en sanción consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

La norma en cita, de manera concreta, señala:

"...La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]"

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ***será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo*** *(...)".*

Ès entendido el ***'Desacato'*** como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez de tutela, con base en las facultades que le otorga el Decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar

la protección de derechos fundamentales del actor, por la acción u omisión de la administración.

Esta figura tiene sustento, además, en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en jurisprudencia pacífica y reiterada estableció la finalidad del incidente de desacato, puntualizando:

> "(...) El **'incidente de desacato'** tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el Juez, con aplicación del procedimiento previsto en el artículo 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, como resultado y no como finalidad, el desacato 'podrá' conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52, ibídem".
>
> "Desafortunadamente, se ha entendido equivocadamente que 'incumplimiento' es sinónimo de 'desacato', y que por ende merece castigo. A la sazón, en el auto del 12 de noviembre de 2003 (radicación 15116) ejerciendo el grado jurisdiccional de consulta en un incidente de desacato, la Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Lombana Trujillo, expresó:
>
> '...El superior funcional contribuirá a determinar si se está ante el incumplimiento de una sentencia de tutela, o ante un desacato a la autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, sólo la segunda de las cuales podría dar lugar a imponer una sanción.
>
> 'El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc. El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial...'.
>
> "En el mismo orden de ideas, también ha afirmado la Sala que en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin

estudiar a fondo los factores que impidén el cabal cumplimiento de la sentencia".

"De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que en cuanto al cumplimiento de la orden de tutela la responsabilidad de la entidad es objetiva, en el entendido que con la necesaria vinculación del superior funcional la entidad toda queda comprometida al cumplimiento del fallo. Pero, se insiste, sólo las personas individualmente consideradas son pasibles de sanción por desacato, previa constatación de su responsabilidad subjetiva (...)[1]"

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que las causales de procedibilidad del incidente de desacato no se reducen al incumplimiento del fallo sino que se extienden también a otras órdenes del juez dentro del trámite de la tutela, acotando lo siguiente:

"De acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia Constitucional, **se entiende que el desacato procede** cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, **cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto**, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, **o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial**" (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, sobre el cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en Auto No. 045, datado 24 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, delimitó lo siguiente:

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de tutela 18 de diciembre de 2003. Radicado 16415.

"**1.** Según lo ha venido explicando esta Corporación, a partir del objetivo que persigue la acción de tutela, y que se concreta en la defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, constituye un imperativo constitucional el que las decisiones que se adopten en desarrollo de tales procesos deban cumplirse y acatarse sin excepción. En ese propósito, el Decreto 2591 de 1991 (arts. 23, 27 y 52), desarrollando las disposiciones superiores que se refieren al mecanismo de amparo (arts. 86 y 241), ha diseñado un procedimiento específico que busca garantizar el efectivo cumplimiento de sus fallos.

"**2.** Conforme con las directrices trazadas en el Decreto 2591 de 1991, la garantía y efectividad del cumplimiento de las sentencias de amparo exigen del juez constitucional una actuación de doble vía: (I) la primera, de naturaleza objetiva y consustancial a la vigencia del mecanismo de amparo, la cual se concreta en la adopción de todas las medidas que sean necesarias para lograr la protección real y efectiva de los derechos fundamentales protegidos por la orden judicial (arts. 23 y 27); y (II) la segunda, esencialmente subjetiva, materializada en la imposición de sanciones a las autoridades o particulares que se hayan resistido a su cumplimiento, lo que incluye tramitar el respectivo incidente de desacato (arts. 37 y 52).

"**3.** En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que **el cumplimiento del fallo y el desacato "son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo"**. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, "si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección". Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra

"a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida..." (Negrillas fuera del texto).

III.III. INCIDENTE DE DESACATO – LÍMITES, DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ.

Tal como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar los siguientes puntos: ***(1) A quien estaba dirigida la orden; (2) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) El alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)[2].***

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si, en efecto, se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si tal incumplimiento fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada, proporcional y razonable a los hechos.

Continuando con esta línea jurisprudencial, también se ha expuesto, mediante Sentencia T-271 de 2015, Mp. Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, la forma en la que termina el Incidente de Desacato, según el criterio razonable del juez y el carácter que tiene este mismo, exponiendo lo siguiente:

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

° "Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: "(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución,

en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada".

Asimismo, la Corte ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos".

Respecto a las llamadas ***"órdenes complejas"***, la Honorable Corte Constitucional unificó su jurisprudencia al respecto, a través de la sentencia **SU-034 de 2018, MP. ALBERTO ROJAS RÍOS**, en donde expuso:

"(...) **tratándose de órdenes complejas en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de**

conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador".

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la

responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

III.IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, corresponde al despacho definir si la accionada ha incumplido el fallo de tutela adiado **(7)** de **septiembre de dos mil veintitrés (2023**, y, **diecisiete (17) de octubre de 2023,** de ser así, analizar si es procedente declararla en desacato, habida cuenta que, tal como se ha puesto de manifiesto en el derrotero jurisprudencial citado, no todo incumplimiento genera –inexorablemente– el desacato.

En el referenciado fallo de tutela se ordenó a Salud Total Eps que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, realizara las valoraciones de trabajo social y médicas a domicilio que requiriera el Sr. Gerardo Triana Moreno, para determinar la **necesidad de cuidador y la periodicidad del mismo**. A su vez, se ordenó que en caso de que la orden médica fuera afirmativa, Salud Total Eps, dentro de los diez (10) días siguientes, adelantaría las gestiones necesarias con el fin de acatar la orden del galeno tratante y, **conceder los servicios que el señor Gerardo Triana Moreno requiriera**.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el médico tratante del Sr. Triana, le prescribió el servicio de **CUIDADOR DOMICILIARIO 12 HORAS DIURNAS DE LUNES A DOMINGO**, así:

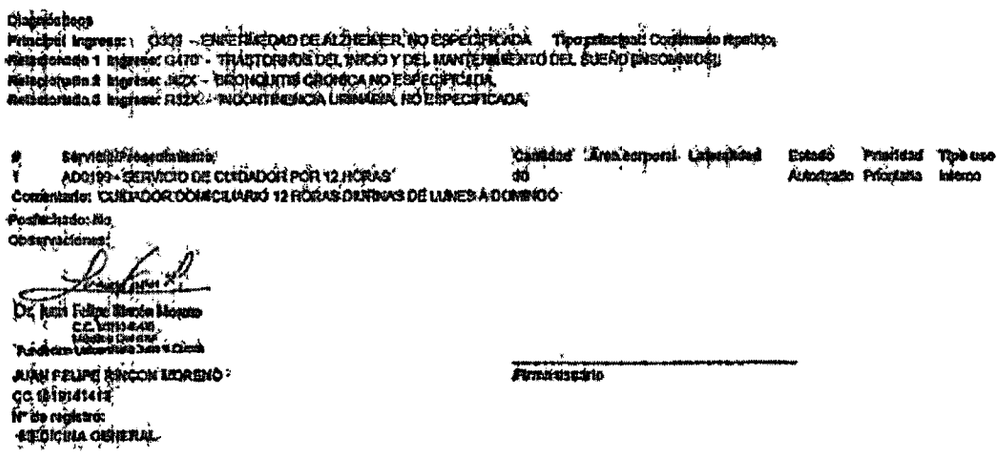

(Imagen tomada de la contestación de la accionada)

Asimismo, quedó acreditado que dicho servicio fue autorizado, veamos:

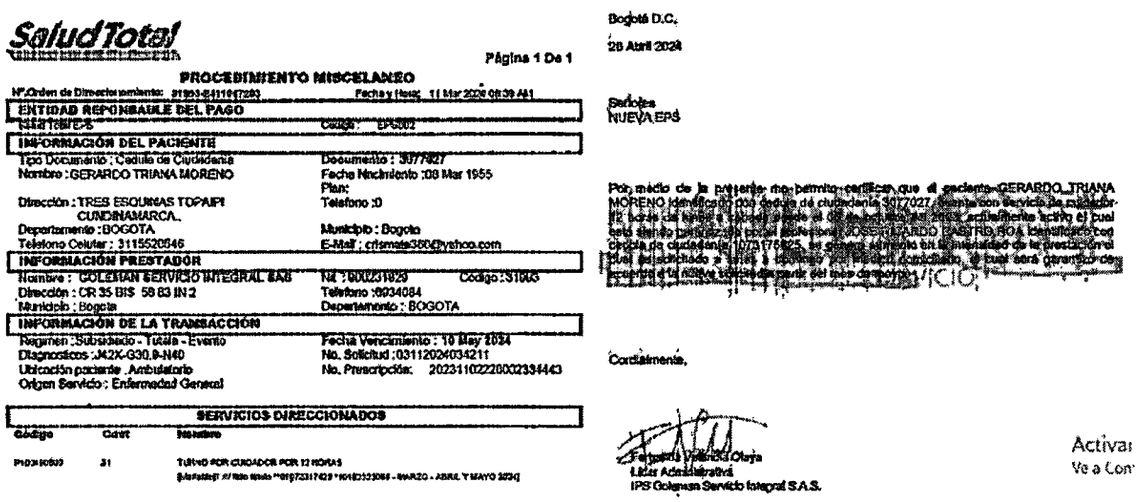

Aunado a lo anterior, el Juzgado se comunicó con la Sra. Martha Lucia Paramo González, quien manifestó que la accionada suministró el servicio

de cuidador de domingo a domingo, durante 12 horas; aun así, dejó de presente que la EPS no está cumpliendo del todo con el fallo, ya que, considera que el Sr. Gerardo Triana Moreno, **requiere un cuidador más, que lo atienda las otras doce (12) horas del día.**

En lo que respecta al servicio del cuidador es necesario precisar y reiterar que el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de familia de Pacho-Cundinamarca el día diecisiete (17) de octubre de 2023, concedió dicho servicio, **pero**, en los términos que el galeano tratante lo prescribiera. En este caso el referenciado servicio fue ordenado **exclusivamente de lunes a domingo durante 12 horas diurnas.** Así las cosas, se advierte que la accionada, cumplió el fallo de tutela, motivo por el cual no es dable declarar en desacato a su representante. Por tal motivo, se ordenará el **ARCHIVO DEL PRESENTE INCIDENTE.**

IV. DECISIÓN

En consideración y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ** (Cundinamarca), administrando justicia en el rol de Juez Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar en desacato e imponer sanción a la doctora **IRMA CAROLINA PINZÒN RIBERO,** en calidad de **GERENTE DE SALUD TOTAL EPS- SUCURSAL BOGOTÁ**, dentro del incidente de desacato adelantado por **Martha Lucia Paramo González**,

actuando como agente oficioso de **GERARDO TRIANA MORENO**, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el presente **INCIDENTE DE DESACATO**.

TERCERO: REMITIR por secretaría las comunicaciones, los oficios y telegramas de rigor y realícense las demás actuaciones secretariales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

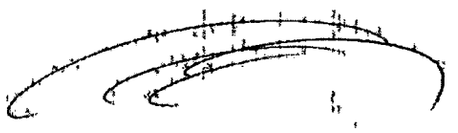

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ROBERTO SANTACROCE
Demandado	HEREDEROS INDETEDERMINADOS DE HELIODORO BOLAÑOS Y EUSEBIA BUSTOS VDA-PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE
Radicado:	25823408900120210042-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO DECRETA ACLARACION DICTAMEN PERICIAL

Agréguese al proceso para los fines pertinentes, el escrito allegado al correo institucional del Juzgado, por parte del personero judicial del accionante.

Ahora, con relación a la solicitud del apoderado del activo, concédasele al perito JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncie sobre la aclaración o corrección de la experticia rendida en este asunto,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

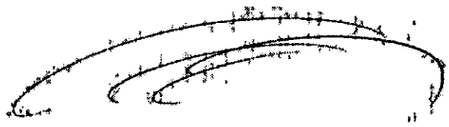

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ.

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Víctima:	MARIA ELISA RODRIGUEZ DE RAMIREZ
Indiciado:	SIXTO RAMIREZ
Radicado: Cui:	25823408900120220003 6-00 25823610138220218 0042
Decisiòn	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñòn, no llevò a cabo la audiencia de garantía programada para el 29 de abril de 2024, en atención a que no se presentò ninguno de los sujetos procesales y la falta de intereses de las partes, devolviendo a esta unidad judicial las diligencias, el despacho procede a señalar el dìa 18 de julio de 2024, a la hora de las 8.30 A.M., a fín de continuar con la AUDIENCIA CONCENTRADA, en este proceso.

Adviertasele a los intervinientes sobre la asistencia a la diligencia, en virtud de los aplazamientos que ha sufrido la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topaipi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bbe263ff273dd5fdfa7442478a6592cfadf14ea673d4a7f7d2cd41935b3412**
Documento generado en 08/05/2024 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ROBERTO SANTACROCE
Demandado	HEREDEROS INDETEDERMINADOS DE HELIODORO BOLAÑOS Y EUSEBIA BUSTOS VDA-PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE
Radicado:	25823408900120210042-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO DECRETA ACLARACION DICTAMEN PERICIAL

Agréguese al proceso para los fines pertinentes, el escrito allegado al correo institucional del Juzgado, por parte del doctor LUIS ALFONSO BOLAÑOS BOLAÑOS, mandatario judicial de los accionados.

Ahora, como el abogado solicita que el perito corrija y complemente su experticia, el Despacho adiciona el auto anterior de esta misma calenda, en el sentido de conceder al auxiliar de la justicia JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDIDA, el mismo término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie sobre lo peticionado por el Dr. LUIS ALFONSO BOLAÑOS BOLAÑOS.

Por secretaria, póngase en conocimiento del perito, los escritos aportados por los apoderados en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

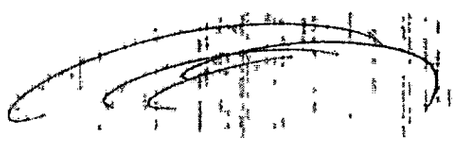

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ.

JUEZ

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topaipi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5680c2b0ad461b4f9142daf89922e70996bcea32da500934bec1e56b3f093529**
Documento generado en 08/05/2024 03:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	SONIA YANETH GARZON CASTRO
Radicado:	25823408900120220008-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO DECRETA TRASLADO

Agréguese al proceso para los fines pertinentes, el escrito allegado al correo institucional del Juzgado, emanado del apoderado de la parte accionada.

Del escrito, póngase en conocimiento de las partes intervinientes, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ.

Juez

Firmado Por:

Jose Joaquin Bravo Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Topaipi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5410c0cfe2275d8c0c18761bcf76551580efeaea3b71d3bb49817f3e94e38466**

Documento generado en 08/05/2024 11:37:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSE ANTONIO GUZMAN CASTRO
Demandados:	ALIRIO BENITO CASTRO Y OTROS
Radicado:	25823408900120220035-00
Instancia:	UNICA
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO EXTEMPORANEA DEMANDA DE RECONVENCION

Revisado el expediente, el Despacho se percata que, mediante auto adiado 9 de agosto del año retro próximo, se declaró por extemporánea la contestación de la demanda dentro del presente asunto, por parte del accionado ALIRIO BENITO CASTRO.

Pero en dicha oportunidad, no se dijo nada con relación a la demanda de reconvención presentada a través de apoderada judicial, por el señor ALIRIO BENITO CASTRO.

Entonces, sea esta la oportunidad para emitir la decisión que corresponda.

Observa esta unidad judicial que, con la contestación de la demanda de pertenencia, el accionado ALIRIO BENITO CASTRO presentó, asimismo, demanda de reconvención contra el accionante JOSE ANTONIO GUZMAN CASTRO.

Así las cosas, como la contestación de la demanda de pertenencia en este asunto se declaró extemporánea, la demanda de reconvención correrá la misma suerte, atendiendo a que ésta fue presentada dentro del mismo expediente y en la misma calenda.

Entonces, para esta judicatura la oportunidad para interponer la demanda de reconvención en este asunto, era dentro del término que se le concedió al accionado para contestar el libelo demandatorio, tal como lo indica el artículo 371 del C.G.P., lo cual no ocurrió así.

Ahora la respuesta del IGAC agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

1º. Téngase por presentada extemporáneamente, la demanda de reconvención por parte del señor ALIRIO BENITO CASTRO, por lo manifestado en precedencia.

2º. La respuesta del IGAC agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

3º. En firme este auto, ingrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

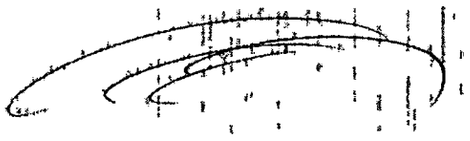

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Joaquin Bravo Velasquez.

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Topaipi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8a9d438409de8c4cdfa7a574dfe28e17fb3ac5816afdc9a4c76ccc00d1b93e**

Documento generado en 08/05/2024 11:32:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
Proveniente:	COMISARIA DE FAMILIA DE TOPAIPI-CUNDINAMARCA
Menor: Progenitores	KEVIN ANDRES ANGULO GONZALEZ Y KELIN TATIANA ANGULO GONZALEZ MARIA AYDE GONZALEZ MARIN Y HENRY ANGULO
Radicado:	25823408900120240003 7 -00
Instancia:	UNICA
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	ADMITE DEMANDA

El señor COMISARIO DE FAMILIA DE TOPAIPI, remite al Despacho copia de la Resolución N° 02 de 04 de octubre de 2023, mediante la cual se declara fracasada la diligencia de conciliación entre los progenitores MARIA AYDE GONZALEZ MARIN Y HENRY ANGULO, como requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial.

Además, se indica que los niños KEVIN ANDRES ANGULO GONZALEZ Y KELIN TATIANA ANGULO GONZALEZ quedan bajo la custodia de su progenitora, señora MARIA AYDE GONZALEZ MARIN, quien deberá garantizar a los menores todos los cuidados necesarios para su desarrollo, seguridad e integridad, y ejemplo adecuado para su formación.

Se fijó como cuota alimentaria provisional en favor de los menores KEVIN ANDRES ANGULO GONZALEZ Y KELIN TATIANA ANGULO GONZALEZ la suma de $350.000.oo pesos, pagaderos entre los 20 y 30 días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2023, a cargo del progenitor.

En cuanto al vestuario para los menores, los progenitores aportarán como mínimo dos (2) mudas de ropa al año, en los meses de junio y Noviembre de cada año, monto que no puede ser inferior a $200.000.oo pesos para cada muda de ropa.

Los gastos de salud que no cubra el régimen de afiliación en salud, serán asumidos por los padres por mitad, así como cada uno de los progenitores asumirá el 50 % correspondiente a gastos de matrícula, pensión, uniformes, y los que se lleguen a generar por éste concepto.

El progenitor HENRY ANGULO compartirá con sus hijos cuando pueda según su trabajo.

Dentro de termino, la señora MARIA AYDE GONZALEZ MARIN progenitora de los menores, manifestó que no aceptaba la fijación provisional de la cuota alimentaria señalada por la comisaria de familia de Topaipí, y solicitó la remisión del asunto a esta unidad judicial, para hacer efectivas sus pretensiones.

En virtud de lo anterior, se tendrá como parte accionante a la señora MARIA AYDE GONZALEZ MARIN, en representación de sus menores hijos KEVIN ANDRES ANGULO GONZALEZ Y KELIN TATIANA ANGULO GONZALEZ y como parte accionada al señor HENRY ANGULO.

Así las cosas, se cumplen las exigencias de los artículos 17, 82 y 83 del C.G.P., por lo tanto se admitirá la presente acción.

Ante lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de revisión de cuota provisional de alimentos y regulación de visitas, accionada por la señora MARIA AYDE GONZALEZ MARIN, en representación de sus menores hijos KEVIN ANDRES ANGULO GONZALEZ Y KELIN TATIANA ANGULO GONZALEZ , en contra del señor HENRY ANGULO.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO, reglado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, al accionado HENRY ANGULO. Córrasele traslado por el termino de diez (10) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos, además, del presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta que el señor Comisario de Familia de Topaipí, intervendrá en el presente asunto, en el interés superior de los niños KEVIN ANDRES ANGULO GONZALEZ Y KELIN TATIANA ANGULO GONZALEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

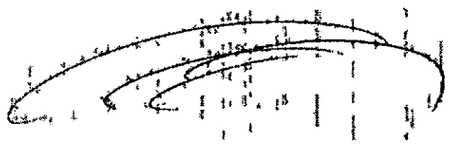

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ